

haberse cumplido en la tramitación anterior con los requisitos que corresponden, los Agentes harán constar esta circunstancia en el expediente respectivo, no tramitarán dichas solicitudes y al cumplirse el plazo designado para la sustanciación del expediente, lo remitirán á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO XI.

### PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE OPOSICIÓN.

La oposición puede tener lugar por los motivos siguientes:—I. Disentimiento del dueño del suelo.—II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.—III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó parte de ellas.<sup>2</sup>

El escrito de oposición sólo puede ser presentado dentro de los cuatro meses de la fecha del extracto que con motivo de la solicitud de concesión se publica en la tabla de avisos.<sup>3</sup>

Los Agentes de Fomento, salvo el caso que á continuación se menciona, suspenderán los trámites correspondientes á la concesión al presentarse opositor dentro del plazo referido.<sup>4</sup>

Cuando se presente oposición por el dueño del suelo alegando que no existe el criadero, si hubiere indicios de éste en la superficie del terreno ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición, continuan-

1 Circular de Fomento 1 de Marzo de 1897.

2 Art. 26 del Reglamento.

3 Art. 26 del Reglamento.

4 Art. 19 de la Ley.

do los trámites del expediente de solicitud de concesión.<sup>1</sup>

En el caso de que no existan los indicios referidos, se seguirá el procedimiento indicado en el Capítulo XIX.<sup>2</sup>

El Agente luego que reciba un recurso de oposición fundado en cualquiera de los motivos que se han expresado anteriormente, lo avisará al solicitante por medio de una publicación durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, que contendrá: los nombres del opositor y del solicitante y el número de orden del expediente respectivo, asentando en el expediente razón de que esta publicación quedó hecha.<sup>3</sup>

Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el recurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.<sup>4</sup>

El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á Junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados por medio de una publicación, durante tres días, consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.<sup>5</sup>

Si el opositor fuere el dueño del suelo y en el informe pericial apareciese comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tra-

1 Art. 20 de la Ley.

2 Art. 20 de la Ley.

3 Art. 27 del Reglamento.

4 Art. 28 del Reglamento.

5 Art. 29 del Reglamento.

mitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que de conformidad con lo que se expresa en el Capítulo XIX, el título ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero. El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales.<sup>1</sup>

En cualquier otro de los casos de oposición enumerados anteriormente, si el Agente no logra la avenencia entre los interesados, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de primera Instancia que corresponda.<sup>2</sup>

Si se presentare alguna oposición fundada en causas diversas de las enumeradas, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.<sup>3</sup>

Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados para la tramitación del expediente, se seguirán, en lo conducente, los procedimientos de avenimiento que se han indicado, siendo este caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.<sup>4</sup>

Transcurridos los cuatro meses referidos, sin que haya

1 Art. 30 del Reglamento.  
2 Art. 31 del Reglamento.

3 Art. 32 del Reglamento.  
4 Art. 33 del Reglamento.

habido oposición ó si la que se hubiese presentado no es de las que interrumpen la substanciación del expediente, ó devuelto éste por los tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad, y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.<sup>1</sup>

Toda omisión en la presentación de ocurso, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites anteriormente indicados, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos, el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.<sup>2</sup>

## CAPÍTULO XII.

### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS EXTRANJEROS.

Los extranjeros pueden hacer exploraciones en los mismos términos señalados anteriormente, y pueden solicitar concesiones mineras que se tramitarán en la forma indicada; pero para que le sean otorgadas dentro de

1 Art. 34 del Reglamento.

2 Art. 36 del Reglamento.

la Zona fronteriza de veinte leguas necesitan el permiso del Gobierno Federal.<sup>1</sup>

Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que trata el párrafo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo se resuelva lo conveniente.<sup>2</sup>

Para prevenir el perjuicio que pudiera sobrevenirles por no tener el permiso previo, las solicitudes se tramitarán como en los demás casos comunes, estando en la obligación del interesado presentar la autorización del Gobierno, dentro de los cuatro meses que se conceden para la sustanciación del expediente de concesión minera.<sup>3</sup>

Los extranjeros que adquieran propiedades mineras, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades, así como al pago de los impuestos respectivos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto á estos puntos el derecho de extranjería.<sup>4</sup>

Por consiguiente, toda cuestión que acerca de tales propiedades pudiera suscitarse será ventilada en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.<sup>5</sup>

El contrato de arrendamiento de minas hecho á un extranjero por un término mayor de diez años se reputará enajenación.<sup>6</sup>

1 Circular de Fomento de 5 de Septiembre de 1892 y art. 1º de la ley de 1º de Febrero de 1856.

2 Art. 3 de la ley de 1º de Febrero de 1856.

3 Circular de Fomento de 5 de Septiembre de 1892.

4 Art. 5 de la ley de 1º de Febrero de 1856.

5 Art. 6 de la ley de 1º de Febrero de 1856.

6 Art. 31 de la ley de 28 de Mayo de 1886.

## CAPÍTULO XIII.

### IMPUESTO DE MINAS.

El impuesto de propiedad de minas es federal y se compone de dos partes, una que ha de pagarse una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que ha de pagarse anualmente.<sup>1</sup>

#### I

##### ESTAMPILLAS PARA EL TÍTULO.

Las estampillas para los títulos de minas de oro, plata ó platino han de ser del valor de diez pesos y se fijarán en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros y una además por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de cinco mil metros cuadrados, debiendo ser estas estampillas canceladas por la Secretaría de Fomento.<sup>2</sup>

Cuando las fracciones de pertenencias en la minas no lleguen á la mitad de una, el título no llevará estampillas del impuesto minero, sino solamente las que conforme á la ley del Timbre corresponda á cada hoja del título (siendo en la actualidad á razón de un peso por hoja).<sup>3</sup>

Las estampillas para títulos de minas para cuya explotación se necesita de concesión previa, y que no sean de oro, plata ó platino, serán fijadas y canceladas á ra-

1 Art. 28 de la Ley Minera y 1º de la del Impuesto Minero.

2 Art. 1º y 3º de la Ley del Impuesto Minero.

3 Fracción 93 del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.

zón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia.<sup>1</sup>

Si los metales que se encuentran en las minas á que se refiere el párrafo anterior, contienen oro, plata ó platino en cualquiera proporción, las estampillas que deben ponerse en los títulos se fijarán y cancelarán como si las minas fueran de estas últimas substancias, y en la proporción que corresponda á las pertenencias que comprendan.<sup>2</sup>

Las estampillas para los títulos se pedirán por la Secretaría de Fomento directamente á los solicitantes ó por conducto de la Agencia de minería respectiva, cuando se hayan aprobado los expedientes y se haya acordado la expedición del título correspondiente.<sup>3</sup>

## II

### CUOTA ANUAL.

Todo dueño ó poseedor de minas de oro, plata ó platino está en la obligación de pagar la cantidad de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga la concesión. Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de la extensión de una, pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada pagará por la fracción que no llegue á la mitad.<sup>4</sup>

El impuesto anual para las minas que no sean de oro, plata ó platino y para cuya explotación se necesite de

1 Art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1898.

2 Art. 2 de la ley de 3 de Junio de 1898.

3 Circular de Fomento de 1º de Septiembre de 1897.

4 Arts. 1º y 4º de la Ley del Impuesto Minero.

concesión previa, será de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia.<sup>1</sup>

Las minas á que se refiere el párrafo anterior, causarán el mismo impuesto que las de oro, plata ó platino cuando los metales que en ella se encuentren contengan alguna ó algunas de estas substancias en cualquiera proporción.<sup>2</sup>

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la veta ó criadero de doscientos cincuenta gramos de plata ó diez gramos de oro por tonelada, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos, por hectara, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de 50 sin llegar á 100, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectara, sobre las pertenencias que excedan de 100.<sup>3</sup>

La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penados con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud ó debió darse el aviso, sin que en ningún caso el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.<sup>4</sup>

Las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación y cuyo título se hubiere adquirido antes del 3 de Junio de 1898, causarán el impuesto de un peso cincuenta centavos por pertenencia hasta la terminación del año fiscal de 1898-1899 y transcurrido este plazo, causarán el impuesto de dos pesos cincuenta centavos por pertenencia.<sup>5</sup>

1 Art. 1º de la Ley de 3 de Junio de 1898.

2 Art. 2º de la ley de 3 de Junio de 1898.

3 Art. 2 de la ley de 3 de Junio de 1898.

4 Art. 3 de la ley de 3 de Junio de 1898.

5 Art. 4 de la Ley de 3 de Junio de 1898.

El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal y en estampillas de la Renta Interior del Timbre, debiendo ocurrir precisamente los causantes á hacer el pago, sin necesidad de aviso ó de cualquier otro requisito en que pretendieran fundar su demora ó excusa.<sup>1</sup>

Cada uno de los tercios expresados deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, 30 de Noviembre y 31 de Marzo de cada año.<sup>2</sup>

Cuando algún propietario de minas desee pagar anticipadamente el impuesto minero anual, podrá hacerlo expidiéndose en este caso el correspondiente recibo, de conformidad con lo que se determina en el capítulo XIV.<sup>3</sup>

El pago se hará en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre, pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos que lo juzgue conveniente, dando aviso á la Administración General para que ésta lo comuniqué á la Principal respectiva.<sup>4</sup>

La falta de pago de la contribución anual de propiedad minera, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir al propietario en una multa igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Vencido el último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad en la mina, sin recurso alguno; debiendo los Administradores principales del Timbre dar aviso inmediatamente á la Secretaría de

<sup>1</sup> Arts. 5 de la Ley de Impuestos y 17 del Reglamento del Impuesto.

<sup>2</sup> Art. 22 del Reglamento del Impuesto.

<sup>3</sup> Fracción VII, Circular de la Administración General del Timbre, 10 de Noviembre de 1892.

<sup>4</sup> Art. 20 del Reglamento del Impuesto.

Hacienda para que declare la pérdida de la propiedad minera y publique esta declaración en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro pueda solicitar la concesión.<sup>1</sup>

Quedan solamente exceptuados del pago del impuesto, las partes de los socavones situados fuera de pertenencias cuando estos se destinen á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.<sup>2</sup>

Las propiedades mineras existentes antes del día 1º de Julio de 1892, se sujetarán para el pago del impuesto á las prescripciones que se mencionan en el capítulo XXIV.

#### CAPÍTULO XIV

##### OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ADMINISTRADORES DEL TIMBRE

Los Administradores principales de la Renta del Timbre tienen las siguientes obligaciones:

I.—Llevar un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formados con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.<sup>3</sup>

II.—Recibir el pago de la contribución minera, en la cantidad que corresponde al número y clase de las pertenencias.

Esta obligación también la tienen las Administraciones subalternas, en sus respectivas demarcaciones.<sup>4</sup>

III.—Cuidar de que oportunamente les remita la Ad-

<sup>1</sup> Art. 6 de la Ley del Impuesto y 25 del Reglamento del Impuesto.

<sup>2</sup> Art. 33 de la Ley Minera.

<sup>3</sup> Art. 19 del Reglamento del Impuesto.

<sup>4</sup> Art. 20 del Reglamento del Impuesto.

ministración subalterna del Timbre ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas, y si la renta corresponde á la extensión detallada en los títulos, é indicado en el duplicado de los mismos; y luego que reciban esta hoja lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.<sup>1</sup>

IV.—Cobrar oportunamente á la Secretaría de Hacienda el aviso de la recaudación del impuesto minero.<sup>2</sup>

V.—Dar cuenta á la Secretaría de Fomento de los avisos de enajenación que presenten los concesionarios, lo mismo que cuando manifiesten que no desean continuar en la posesión de la mina concedida.<sup>3</sup>

VI.—Ordenar á las Administraciones subalternas; y éstas á las Agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que deba hacerse el pago del importe anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento al Agente de la Secretaría de Fomento, cuidándose con todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que correspondan.<sup>4</sup>

VII.—Admitir el entero anticipado del impuesto anual que corresponda y que los interesados deseen depositar, acreditando á depósitos, el importe y expidiendo el certificado que se recogerá en cambio de las estampillas que se den, cuando se hallen en poder de la Administración los datos á que deba atenderse, y se encuentre en aptitud

1 Art. 21 del Reglamento del Impuesto.

2 Circular de Hacienda de 23 de Septiembre de 1893.

3 Arts. 7 y 8 de la Ley del Impuesto Minero.

4 Art. 5 de la Circular de la Administración General del Timbre de 10 de Noviembre de 1892.

de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes, corriéndose asiento con abono á «Producto de estampillas del impuesto minero» y cargo á «depósitos.»<sup>1</sup>

VIII.—Entregar á cada interesado una boleta que contenga:

A.—El nombre de *Impuesto Minero*, con que estará encabezada.

B.—El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la Oficina que lo expida.

C.—El nombre de la mina, número de pertenencias por las que deba pagarse el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella, y número ordinal del registro del título.

D.—Cuota que debe pagar en cada tercio.

E.—Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas.<sup>2</sup>

Tan pronto como quede vencido cada tercio, y la Administración principal del Timbre tenga noticia de que se ha dejado de pagar el tercio correspondiente, y á más tardar hasta el día último del segundo mes de cada tercio, lo comunicará á la Agencia de Fomento para que ésta, durante el transcurso del mes siguiente, fije una publicación en la tabla de avisos, la cual surtirá para los acreedores de las minas los efectos de citación, á fin de que puedan ellos hacer el pago del impuesto minero, adquiriendo por tal motivo los derechos consiguientes; en la inteligencia de que los acreedores no podrán hacer el pago del impuesto, sino hasta que se halla hecho la publicación referida en la tabla de avisos de la Agencia.<sup>3</sup>

1 Art. 7 de la misma circular.

2 Art. 22 del Reglamento del Impuesto.

3 Art. 23 del Reglamento del Impuesto.

Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Minería á quien dar la noticia de que se trata anteriormente, dicha Administración Principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito correspondiente, inquiriendo antes en el registro de comercio respectivo quienes sean esos acreedores.<sup>1</sup>

Cuando algún propietario de minas no desee continuar en la posesión de ellas y lo participe á la Administración Principal, por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva, la citada Administración Principal lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el registro y haga la debida publicación en el *Diario Oficial*, formando la liquidación correspondiente hasta la fecha del aviso, que comunicará á la propia Administración Principal á fin de que devuelva, en su caso, al solicitante lo que corresponda.<sup>2</sup>

Los administradores de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el dos por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO XV.

### PROPIEDAD MINERA.

La propiedad de las minas se adquiere con el título, y será irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto, siendo la falta de este pago la única causa de caducidad; en consecuencia, los propietarios de minas no tienen obligación de mantener en sus pertenencias

1 Art. 24 del Reglamento del Impuesto.  
2 Art. 8 de la Ley del Impuesto y 27 de su Reglamento.  
3 Art. 18 del Reglamento del Impuesto.

labores de ningún género para que se les conceptúe en posesión del mineral concedido.<sup>1</sup>

Declarada la caducidad de una propiedad minera, se pierde todo derecho sobre ella, y podrá ser otorgada al primer solicitante.<sup>2</sup>

Los dueños de propiedades mineras deberán fijar en lugar visible de la negociación, la boleta del impuesto minero que les será entregada por los administradores del Timbre, debiendo adherir á ella las estampillas correspondientes á los tercios, canceladas debidamente.<sup>3</sup>

La propiedad minera es independiente de la superficial, y el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los linderos de la concesión minera, debiendo el solicitante concertarse con el dueño del terreno para adquirir la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie, demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales; y en caso de no lograrse el avenimiento con el dueño, podrá promover el juicio correspondiente, de acuerdo con las prescripciones á que se refiere el capítulo XIX.<sup>4</sup>

Las aguas que se extraigan hasta la superficie, en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, debiendo observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á estas aguas, á reserva de las disposiciones especiales que se mencionan en el capítulo XVIII.<sup>5</sup>

1 Arts. 5, 18, 22 y 29 de la Ley Minera.  
2 Art. 29 de la Ley Minera.  
3 Art. 22 del Reglamento del Impuesto.  
4 Art. 40 del Reglamento de la Ley Minera.  
5 Art. 9 de la Ley Minera.